

vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

2. – Una vez concluido el horario de carga y descarga, si los vehículos utilizados para tales tareas continúan estacionados en los mercadillos dentro del perímetro delimitado para la instalación de los puestos y zonas de tránsito, éstos podrán ser retirados por parte de la grúa municipal.

Capítulo V. – PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 36. – *Prescripción.*

1. – Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. – Estos plazos se contarán a partir de la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas.

3. – Las sanciones prescribirán en los mismos plazos contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada la ordenanza reguladora de la venta en la vía pública y espacios abiertos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 14 de marzo de 2008, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos de fecha 24 de abril de 2008.

DISPOSICIÓN FINAL. –

La presente ordenanza que consta de treinta y seis artículos, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final entrará en vigor después de que haya sido publicado íntegramente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Burgos, 14 de diciembre de 2009. – El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200910016/9985. – 420,00

### **Ayuntamiento de Villasar de Herreros**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza reguladora de servidumbres urbanas del término municipal de Villasar de Herreros, así como de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización de los bienes e inmuebles públicos denominados Centro Social, Sala Baja de la Casa Consistorial, Cocinas-Barbacoas y Horno Municipal de Villasar de Herreros, cuyo texto íntegro se hace público, como anexo de este anuncio, en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **1. – ORDENANZA REGULADORA DE SERVIDUMBRES URBANAS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLASUR DE HERREROS**

Artículo 1. – *Objeto y fundamento legal.*

La presente ordenanza, al amparo de lo dispuesto en los artículos 549 y siguientes del Código Civil, tiene por objeto el establecimiento de servidumbres públicas en favor del Ayuntamiento, con la finalidad de garantizar la correcta prestación de los servicios municipales o el cumplimiento por el Ayuntamiento de las obligaciones establecidas en la Normativa vigente.

Artículo 2. – *Servidumbre de rotulación de vías públicas y edificios.*

El Ayuntamiento, de conformidad con la Normativa reguladora del Padrón Municipal, debe mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, así como la numeración de los edificios.

Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de los rótulos que contengan los nombres de las calles, plazas y demás vías públicas, y las placas de numeración de edificios están obligados a permitir y soportar su fijación en los mismos, así como respetar su permanencia y visibilidad.

Los rótulos deberán procurar, en la medida de lo posible, la armonía estética con la fachada o zona en la que sean fijados.

Artículo 3. – *Servidumbres para la prestación de servicios municipales.*

Los propietarios de inmuebles están obligados a permitir y soportar en la fachada de los mismos o en los cercados y vallados la instalación de puntos de luz de la red de alumbrado público, señalización viaria u otros servicios públicos o comunitarios, así como las instalaciones necesarias para el funcionamiento de los mismos.

Artículo 4. – *Procedimiento de establecimiento de las servidumbres.*

Cuando el Ayuntamiento prevea establecer alguna de las servidumbres señaladas en los artículos anteriores notificará el correspondiente acuerdo a los propietarios afectados, detallando las características de la misma y la necesidad de su establecimiento.

Los afectados dispondrán de un plazo de quince días hábiles desde la recepción de la anterior notificación para alegar lo que estimen procedente.

A la vista de las alegaciones, el Ayuntamiento resolverá definitivamente sobre el establecimiento de la servidumbre y notificará el correspondiente acuerdo a los afectados.

No será necesaria la notificación de las servidumbres en el caso de que el interesado haya solicitado cualquier tipo de licencia urbanística para la actuación dentro del inmueble afectado, ya que por el mero hecho de la concesión de licencia se establecen dichas servidumbres que el Ayuntamiento determine con fines públicos.

Asimismo no será necesaria la notificación de las servidumbres en los casos en que concurra la restauración del servicio o la mejora del mismo, sobre la presunta servidumbre ya existente.

Artículo 5. – *Características de las servidumbres.*

Las servidumbres reguladas en la presente ordenanza tendrán carácter gratuito.

Estas servidumbres no alterarán el dominio de la finca ni impedirán su demolición o reforma. En este caso, el propietario deberá comunicarlo al Ayuntamiento con la antelación suficiente para que el servicio no se vea afectado.

Los gastos de colocación y reposición de los elementos instalados en las fachadas correrán a cargo del Ayuntamiento.

El que derribase un inmueble que tuviera en sus fachadas placas indicadoras de denominación de las calles, o sustentación de alumbrado público mediante faros, etc., tiene obligación de retirarlas y entregarlas en el Ayuntamiento. Caso contrario correrá de su cuenta la reposición de las mismas.

Artículo 6. – *Infracciones.*

Los actos u omisiones que contravengan lo estipulado en esta ordenanza tendrán la consideración de infracciones administrativas y se calificarán como graves y leves.

De conformidad con el artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, serán infracciones graves:

– El impedimento o la obstrucción al normal funcionamiento de los servicios públicos al impedir la fijación de los rótulos, o las instalaciones necesarias para el alumbrado público o para cualquier otro servicio necesario.

– El impedimento del uso de estos servicios por otras personas al no conservarse las instalaciones libres de impedimentos y en perfecta visibilidad.

– Los actos de deterioro grave de las infraestructuras e instalaciones.

Las infracciones que por su intensidad no puedan clasificarse como graves, tendrán la consideración de infracciones leves.

Artículo 7. – *Sanciones.*

La imposición de multas por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior será competencia de la Alcaldía.

Las multas deberán respetar las siguientes limitaciones:

- Para infracciones graves: Hasta 1.500 euros.
- Para infracciones leves: Hasta 750 euros.

*Disposición final. –*

La presente ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos el texto íntegro de la misma así como del acuerdo de aprobación y hubiere transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

200910004/9992. – 58,00

\* \* \*

**2. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES E INMUEBLES PÚBLICOS DENOMINADOS CENTRO SOCIAL, SALA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL, COCINAS-BARBACOAS Y HORNO MUNICIPAL DE VILLASUR DE HERREROS**

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

Según lo establecido en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, señala que las Entidades Locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas... por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos...

El artículo 20.4 punto «ñ» del texto refundido especifica como uno de los servicios municipales que pueden ser objeto del establecimiento de una tasa, ...albergues y otras instalaciones análogas...

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de los inmuebles municipales en especial el uso y disfrute del inmueble municipal denominado Horno Municipal de Villasur de Herberos por parte de los vecinos, habitantes y simpatizantes del municipio de Villasur de Herreros que lo hayan solicitado y que dispongan en su poder de la oportuna autorización expedida por miembros titulares de Concejalías del Ayuntamiento de Villasur de Herreros mediante documento oficial al efecto, según se detalla:

– Utilización del local situado en el casco urbano conocido como Horno Municipal.

– Utilización de los medios materiales e instalaciones del referido inmueble.

La utilización de los otros inmuebles, instalaciones y demás servicios municipales deberá efectuarse también previa petición y reserva dentro de las disponibilidades existentes en cada momento.

Artículo 3. – *Devengo.*

El pago de la tasa por utilización del Horno Municipal se efectuará de la siguiente forma:

Con carácter previo a la utilización de todas las instalaciones, la solicitud de utilización deberá presentarse en la Cantina Municipal o en su defecto, caso de hallarse cerrada ésta, en la

oficina del Ayuntamiento. La autorización oportuna será expedida por parte de cualquier Concejal del Ayuntamiento, y tanto la oportuna autorización como en su caso el pago de la tasa municipal serán previos al uso del inmueble municipal.

Artículo 4. – *Sujeto pasivo.*

Estarán obligados al pago de esta tasa como contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del uso del Horno Municipal y, en todo caso, los titulares de la autorización concedida, con la inclusión de las determinaciones señaladas en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – *Responsables.*

Se considerarán responsables solidarios de las presentes obligaciones tributarias que correspondan al sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, y en todo caso, los particulares solicitantes y debidamente autorizados por la autoridad competente.

Artículo 6. – *Base de la imposición.*

Según lo exigido en el artículo 24 de la Ley 39/88, las bases de la determinación de la tasa se concretan de forma que el importe a satisfacer por ésta, en su conjunto, no exceda del coste previsible del servicio, o en su caso, del valor de la prestación recibida.

Artículo 7. – *Cuotas tributarias.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

– Tarifa única para el uso del Horno Municipal: 5 euros/día.

– Gratuidad en el resto de inmuebles objeto de autorización de uso enmarcados en la presente ordenanza.

Los precios de la presente ordenanza llevarán todos los impuestos incluidos.

Artículo 8. – *Exenciones y bonificaciones.*

No se contemplan para particulares en general. No obstante, quedarán exceptuadas del devengo de la tasa todas aquellas actividades y actuaciones que estén promovidas por el Ayuntamiento bien de forma exclusiva o en colaboración con otras Administraciones, Entidades o Colectivos, así como los particulares que fehacientemente demuestren que utilizarán el inmueble denominado Horno Municipal para el uso tradicional de fabricación de pan sin ánimo lucrativo.

Artículo 9. – *Normas de gestión.*

9.1. – *Solicitud.*

La solicitud de uso de cualquiera de los inmuebles municipales referidos en la presente ordenanza se podrá efectuar de forma verbal a cualquier Concejal vigente (autoridad competente) o escrita dirigida al Ayuntamiento.

La oportuna solicitud será atendida siempre y cuando se realice por parte del particular con una antelación mínima de 12 horas sobre la petición de disposición del inmueble municipal en cuestión. Caso contrario se denegará la autorización de uso por parte de la autoridad competente, quien se reservará el derecho de autorización en los casos debidamente motivados, dando cuenta al inmediato Pleno del Ayuntamiento siguiente sobre tal proceder.

Para atender debidamente a las solicitudes oportunas y con el fin de facilitar al particular solicitante la disponibilidad o no del inmueble municipal objeto de autorización de uso, al permanecer las dependencias municipales abiertas al público por regla general únicamente en horario de oficina, se efectuarán las actuaciones oportunas por parte municipal dirigidas hacia tal circunstancia. En este sentido, si la petición se realiza de forma verbal a la autoridad competente se procederá por parte de ésta a la inspección de los talonarios diseñados para autorización de uso de inmuebles municipales. Existirá un talonario oficial por cada inmueble municipal objeto de la presente ordenanza. Dichos talonarios oficiales municipales obrarán en la Cantina Municipal en horario de 10.00 a 22.00 horas para que se pueda extender por parte de la autoridad competente la oportuna autorización de uso